

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

PROVINCIA DE OVIEDO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real Decreto.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El aviso previo que debe darse á los compradores de Bienes nacionales diez dias antes de vender los pagarés, segun la disposicion 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.º Trascurridos veinte dias desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los quince dias siguientes.

Art. 3.º Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca, tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio to-

das sus responsabilidades.

4.º Las fincas se arrendarán, mientras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demás que posee el Estado: de su producto retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de resolverlas, el 10 por 100 por gastos de administracion.

Art. 5.º Los Jefes económicos y los de la Intervencion son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extiende al Jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificacion del descubierta no expide el apremio en el termino preciso de diez dias.

Art. 6.º Las responsabilidades impuestas en el articulo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administracion de la finca de que procede el descubierta y se expide el apremio, á menos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor, y que esto ocasionará daño al Estado.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 8.º Tan luego como del procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese despues de citado por el BOLETIN OFICIAL con termino de diez dias, se venderá la finca en quiebra con arreglo á las disposiciones vigentes. Tambien se acordará la venta en quiebra cuando á pesar del apremio no se ha-

ya obtenido el cobro total del descubierta dentro de los tres meses siguientes á la expedicion del mismo.

Art. 9.º Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidacion para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviese mayor precio que en la primera. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolucion de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono despues de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la ejecucion de este decreto, y para aplicarle en cuanto sea posible á los compradores y redimentos de censos, sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes.

Dado en Gijon á 20 de Julio de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real Orden.

Dxemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g) conformándose con lo propuesto por V. E. y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 20 de Julio último sobre cobranza de débitos por compras de Bienes desamortizados.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1877.—Orovio.

—Señor Director general de Propiedades y derechos del Estado.

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 20 de Julio último sobre cobranza de débitos por compras de bienes desamortizados.

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 1.º del Real decreto, los Jefes económicos cuidarán de avisar con la mayor exactitud por medio del BOLETIN OFICIAL á los compradores de bienes que radiquen en la provincia diez dias antes de vender los pagarés, á fin de que se presenten á hacerlos efectivos el dia de sus respectivos vencimientos. Este aviso surtirá todos los efectos legales aun cuando el deudor resida en distinta provincia.

Art. 2.º A los compradores que al publicarse esta Instruccion no hayan realizado el pago de los plazos ya vencidos, se les avisará tambien inmediatamente por el BOLETIN OFICIAL, fijándose el término de veinte dias para hacer efectivos sus descubiertos; y si trascurridos éstos no lo realizasen, les será aplicable el procedimiento que se marca en esta Instruccion, igualmente que á los que ya se hallen apremiados.

Art. 3.º Los avisos serán redactados por las Secciones de Intervencion de las provincias y entregados al Jefe económico, á fin de que disponga lo conveniente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 4.º Los avisos se publicarán en forma de estado, espresándose en sus casillas:

- 1.º El nombre del comprador.
- 2.º La clase y nombre de la finca, si lo tuviese.
- 3.º Su procedencia.
- 4.º El número del inventario.
- 5.º El término municipal en que radica.

6.º El número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.

7.º Importe de éstos.

Art. 5.º Trascurridos veinte días desde que se publique el aviso sin que el descubierto resulte satisfecho, el Jefe económico acordará el apremio, y no podrá dilatar su expedición por más de quince días, según lo dispuesto en el art. 2.º del decreto.

Con este fin la Intervención extenderá la oportuna certificación del descubierto, expresando en ella el día en que el aviso se insertó en el BOLETIN de la provincia.

Art. 6.º El Jefe de la Administración económica de la provincia en que radique la finca y se lleve la cuenta al deudor, remitirá la certificación mencionada en el artículo anterior al de la residencia de aquel, para que le apremie inmediatamente. Del recibo de la certificación dará aviso desde luego, debiendo despachar el aviso necesariamente en el término de diez días con arreglo al art. 5.º del decreto.

Art. 7.º Los Jefes económicos al decretar el apremio ó remitir la certificación del débito al del domicilio del deudor, acordarán el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y que se haga cargo de su administración y cuidado el subalterno respectivo.

Donde no hubiese Administrador subalterno de Propiedades, podrán encomendar dicho servicio á los de Rentas estancadas, para los cuales será obligatorio desempeñarlo.

Art. 8. Los administradores de las fincas embargadas rendirán cuenta mensual por separado de los productos de cada una, ingresándolos en el Tesoro en el mismo período.

Las rentas en frutos las conservarán en su poder, y darán asimismo cuenta mensual de ellas á la Administración económica para que disponga la venta de aquellos y el ingreso de su producto dentro del mes en que tenga efecto.

Art. 9.º Los ingresos que se realicen en las Cajas de las Administraciones económicas por rentas de las fincas embargadas, se aplicarán en su total importe á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en el concepto de *Depósitos procedentes de rentas de bienes embargados á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 10. De los ingresos en metálico á que se refiere el artículo anterior, deducirá la Hacienda en todo caso el 10 por 100 por gastos de administración. De este 10 por 100 se abonará el 5 al subalterno encargado de la finca embargada, y el otro 5 por 100 corresponderá al Estado y se aplicará á *Ingresos eventuales*.

Art. 11. El abono del 5 por 100

al subalterno se hará al mismo tiempo que realice el ingreso, expidiendo mandamiento de pago de devolución por el concepto expresado en el artículo 9.º; y en el mismo acto se formalizará otra data á la Caja por el restante 5 por 100 correspondiente al Estado, y un cargo igual en el expresado concepto de *Ingresos eventuales procedentes de fincas embargadas á deudores de Bienes nacionales*.

Art. 12. El 90 por 100 del producto de las fincas embargadas podrá destinarse en todo ó en parte á cubrir las responsabilidades del deudor; y una vez satisfechas deberá dejarse la finca á su disposición, y entregarle, si lo hubiese, el sobrante de las rentas.

Cuando se dé á dicho producto el destino indicado, se formalizará la data de su importe en el concepto de *Depósitos devueltos*, y el ingreso de igual suma por *Plazos vencidos ó Intereses de demora*, según su caso.

Art. 13. Al comprador que pretenda entregar el importe de los plazos, sin perjuicio de liquidar los intereses de demora, se le consentirá hacerlo; pero estos se liquidarán en el acto definitivamente, sin suspender el apremio ni devolver la finca hasta el pago de aquellos y de los gastos de este.

Art. 14. Las cuentas que rinda el subalterno administrador de una finca embargada, podrán ser examinadas por el comprador ó quien le represente, en la Administración de la provincia, luego que haya cubierto sus responsabilidades ó se haya declarado la quiebra, para lo cual se le permitirá revisarlas dentro del término de diez días.

Pasado este término sin que se exponga en contra cosa alguna, el Jefe económico aprobará las cuentas.

Art. 15. Si el comprador repara-se las cuentas ó formulase alguna reclamación contra ellas, se dará conocimiento al cuentadante para que en el plazo de diez días exponga lo que crea conveniente.

Trascurrido el término indicada con contestación ó sin ella, el Jefe económico oirá el parecer de la Sección de Intervención y el del Oficial Letrado, y resolverá sin más trámites lo que proceda.

Art. 16. Los acuerdos de los Jefes económicos referentes á estas cuentas que afecten únicamente al comprador ó al que administró las fincas mientras estuvieron embargadas, son ejecutivos y causan estado en la vía gubernativa.

Sólo podrá promoverse por el que se crea agraviado la vía contenciosa ante la Comisión provincial, y deberá en su caso intentarse en el plazo de

treinta días, contados desde que la resolución notificada administrativamente. El acuerdo de la Administración será defendido por el Abogado fiscal, ó por el Promotor á que corresponda, según lo dispuesto en el decreto de 24 de Enero de 1875.

Art. 17. Aunque la finca vendida por el Estado y sus rentas han de ser embargadas y administradas desde luego por la Hacienda, se dirigirá en el acto el procedimiento de apremio contra los demás bienes del deudor, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Este procedimiento deberá llevarse con la mayor actividad, para conseguir que en el término de tres meses estén los bienes vendidos por virtud del mismo, adjudicados á la Hacienda en su caso si no hubiese postores, cobrado el débito ó acreditada la insolvencia del deudor.

Art. 18. Resultando la insolvencia del deudor ó transcurridos tres meses desde que se expidió el apremio sin haber sido posible cobrar el descubierto, se dispondrá la venta en quiebra de la finca, con arreglo á las disposiciones vigentes.

También se acordará la venta en quiebra si el apremio no pudiese dar resultado por no conocerse bienes al deudor, ni ser hallado en el domicilio que últimamente tuviera. Cuando esto ocurra, se le citará por el BOLETIN OFICIAL para que comparezca á pagar en el término de diez días, y no haciéndolo, se venderá en quiebra la finca, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirle las responsabilidades que procedan.

La citación se hará constar debidamente en el expediente.

Art. 19. Tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y puesto en posesión el comprador, se hará la liquidación oportuna para conocer la responsabilidad del quebrado. Esta responsabilidad se anotará en su cuenta y se le exigirá por la vía de apremio desde luego.

Aunque la finca se venda en quiebra en mayor cantidad que la que obtuvo en la primitiva subasta, no se hará abono alguno por la diferencia al comprador quebrado, y quedará siempre á beneficio del Tesoro el precio que se hubiese obtenido.

Art. 20. Si el comprador declarado ó que se declare en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero hubiese hecho mejoras en la finca, se le devolverán aquellos y el importe de éstas, si resultan debidamente justificadas, cuando, á pesar de la devolución y del abono quede á favor del Tesoro, por lo menos, la cantidad que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta, con más el importe de los intereses de ed-

mora que resulten abonables por virtud de la alteración que sufren los vencimientos de los pagarés.

Art. 21. Cuando las fincas declaradas en quiebra hubieran sido vendidas á pagar en Bonos del Tesoro, se computará únicamente el valor efectivo que al precio de cotización tenían estos el día en que se entregaron para hacer las devoluciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las fincas que á virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del decreto y 7.º de esta Instrucción sean embargadas y administradas por la Hacienda, se arrendarán, mientras las retenga en su poder, en los términos y condiciones que las demás que posee el Estado, observándose muy especialmente la Instrucción de 16 de Junio de 1853, la ley de 30 de Abril de 1856, y la Real orden de 14 de Setiembre de 1867.

Art. 23. Si la finca estubiese labrada por el comprador, se le permitirá que continúe las labores con entera libertad; pero si antes de la venta en quiebra llegase la época de la recolección, será esta intervenida á costa del mismo por la Administración, y se hará cargo de los productos el Administrador subalterno respectivo.

Cuando el Jefe económico crea conveniente la venta de los productos, podrá acordarla desde luego, dando conocimiento al deudor; y el precio de su venta, deducidos los gastos de recolección, ingresará en el Tesoro en el concepto expresado en el artículo noveno.

El Jefe económico, sin embargo, podrá eximir al comprador que tuviese labrada por sí a finca de la intervención á que se la sujeta hasta que recoja los frutos, depositando el valor de éstos, calculado por peritos nombrados por ambas partes, ó presentando fiador que á juicio de aquel funcionario, y bajo su responsabilidad responda de dichos productos para el día de la recolección.

Levantados los frutos, la finca será ya arrendada como todas las demás de cuya administración se haga cargo la Hacienda.

Art. 24. Los arrendamientos hechos por los compradores serán respetados por la Hacienda, siempre que no hubiese motivos fundados para juzgar que con ellos se han defraudado los intereses públicos.

Si la Hacienda hubiere de invalidar los contratos, lo hará saber con la antelación oportuna á los arrendatarios, respetando, no obstante, á los que lo sean de predios rústicos por el año corriente y por el término de cuarenta días á los de fincas urbanas.

Art. 25. Los arrendatarios y colonos serán requeridos sin pérdida de

tiempo para que las rentas de las fincas embargadas las entreguen necesariamente al encargado de administrarlas. Si no pagasen con puntualidad, se procederá contra ellos como deudores á la Hacienda.

Art. 26. En las Administraciones económicas se llevará un registro en que consten las fincas embargadas de cuya administracion se haga cargo los subalternos, en los propios términos que debe llevarse para las que posee y arrienda el Estado.

Art. 27. Una vez vendidas las fincas en quiebra, todos los arriendos, ya estuvieran hechos por los anteriores compradores, ya por la Hacienda, caducan en los plazos marcados en el párrafo segundo del art. 24, de conformidad con lo preceptuado por la ley de 30 de Abril de 1856.

Si por haber pagado recobrase el comprador la posesion de la finca y la Hacienda la hubiese arrendado mientras estuvo á su cargo, deberá tambien respetar aquel el arriendo hecho en los términos que se espresan en el párrafo precedente.

Art. 28. A los compradores de censos no se les permitirá que cobren los réditos si retrasan el pago de los plazos. Cuando esto suceda, previos los avisos dispuestos para los compradores de fincas, se acordará al decretarse el apremio que se haga saber á los censatarios, á fin de que entreguen las pensiones á los administradores respectivos.

Las pensiones estarán á disposicion de la Hacienda, del propio modo que las rentas de fincas, y se volverán cuando resulte pagado el descubierto reteniendo la Hacienda aún entonces el 10 por 100 por administracion.

La venta en quiebra de los censos se acordará en los mismos términos y casos que las de las fincas no pagadas.

Art. 29. Los redimentos de censos que no paguen con puntualidad el precio de la redencion, á pesar de los apremios contra ellos espedito, dejan espedito el derecho de la Hacienda para venderlos de nuevo bajo su responsabilidad.

Art. 30. Los censos vendidos continúan siempre afectos al pago del precio de la venta, y esta afeccion no se levantará en los Registros de la propiedad sino cuando los compradores acrediten en la forma prevenida por la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 haber cubierto todas sus obligaciones.

Las fincas censadas continúan tambien respondiendo de la carga sobre ellas impuesta, á pesar de la redencion, sin que la hipoteca pueda ser cancelada mientras no se justifique, con certificacion espedita á tenor de lo dispuesto en la Real orden citada,

que el precio de la redencion está totalmente satisfecho.

Art. 31. La responsabilidad en que pueden incurrir los Jefes económicos y los de Intervencion respecto á los intereses de demora, se mandará hacer efectiva por la Direccion de propiedades, reteniéndoles la tercera parte del sueldo que como empleados activos ó pasivos perciban al declararla, sin perjuicio de proceder por la via de apremio contra los bienes que pesen.

Art. 32. Si los Jefes económicos no encontrasen en todos los casos personas aptas para confiarles las comisiones de apremio, podrán encargar la instruccion de los expedientes á los Administradores y Comisionados dentro de sus respectivos partidos, y á cualesquiera otros Agentes subalternos de la Administracion que puedan llenar este servicio sin desatender el que les esté encomendado.

Art. 33. Todos los que desempeñando funciones públicas intervengan en la preparacion ó el curso de los expedientes de apremio, serán personalmente responsables de las dilaciones inmotivadas que originen. Los Jefes económicos, cuando se trate de personas que de ellos no dependan, darán cuenta á la Direccion de Propiedades para que por ésta se promuevan las reclamaciones procedentes.

Art. 34. En fin de cada trimestre remitirán los Jefes económicos á la Direccion de Propiedades una relacion numerada en que consten las fincas de que se ha hecho cargo la Hacienda y los apremios espeditos, con arreglo al modelo que se se publica con esta Instruccion.

Para que no ofrezca trabajo ni dificultades materiales el formar dicha relacion, se insertará en un número del *Boletín de Ventas* de cada provincia; y en cuanto el trimestre termine se remitirán dos ejemplares á la Direccion de Propiedades y otros dos á la Intervencion general, para que pueden coleccionarse y examinarse cuando sea necesario en los expresados Centros.

Art. 35. En las relaciones de los trimestres sucesivos se advertirá por notas, sin más que citar el número de orden, las fincas que se han devuelto á los compradores por haber pagado, y las que se han venido en quiebra.

ARTICULO TRANSITORIO.

La primera relacion que se remita para cumplir lo dispuesto en los artículos 34 y 35, se cerrará en 30 de Setiembre próximo, para que sigan los trimestres el curso natural del año económico.

Madrid 31 de Agosto de 1877.— S. M. aprueba esta Instruccion.— Orovio.

Lo que se se hace saber por medio del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que llegue á conocimiento de la

personas que pueda convenirles; y de los empleados del Ramo de Propiedades.

Oviedo 1.º de Octubre de 1877.— El Jefe Económico, Joaquin Ozores.

Juzgados

Juzgado de primera instancia de Castropol.

Don Antonio Morias y Pasaron, Escribano actuario habilitado del Juzgado de partido de Castropol.

Conclusion.

Que sus dichos hijos solo poseen por herencia de su padre, siete de las fincas comprendidas en dicho foro, las denominadas Cadavedo, otra en la propia situacion de Combas, Pumeira, Parajes, Llamon y Canayal, cuya estension y linderos, aparecian con claridad en la carta foral, que podria ella representar á sus hijos menores en los actos civiles que les fuesen provechosos, pero no á sus dos hijas casadas, que por ello no le era dado allanarse á la demanda, aunque no se negaba á concurrir á reconocimiento de las siete fincas dichas en representacion de sus hijos menores, si bien D. Baltasar Losada para ello estaba en la imprescindible necesidad de justificar que es el único y universal heredero de D. Pedro Miranda Omaña.

Y que en defensa de D. Francisco Bousoño se negó autenticidad á la carta foral, se arguyó que no acreditaba el actor representacion legítima del aforante, y que no poseia ninguna de las fincas espresadas en la carta foral, pues si bien era cierto que pagaba al demandante quince ferrados de trigo en cada año, ignoraba por que conceptos y no debia ser por el del foro cuyo reconocimiento reclamaba, ya que doña Bonifacia Lanza satisfacía los diez ferrados que en él como pension se estipulaban, deduciendo por ello falta de personalidad y de accion en el demandante, y se suplicó á nombre de todos que se les absolviese libremente de la demanda y se condonase al actor en todas las costas.

Octavo resultando: que en vista de la contestacion de doña Bonifacia Lanza, el procurador Gayol Villamil, solicitó en este estado del juicio, la citacion y emplazamiento de D. José Amezaga y D. Andrés Fernandez en representacion de sus mugeres.

Que estimada y practicada en forma esta diligencia con ellos, no comparecieron dentro del término legal, el actor les acusó la reveldía, y habiéndola por acusada, se les hizo saber en la misma forma que la citacion y las actuaciones sucesivas se entendieron en cuanto á ellos, con los estrados del Juzgado.

Noveno resultando: que en réplica

el demandante impugnó las excepciones opuestas y sostuvo en apoyo de su accion, los razonamientos que creyó convenientes á hacerla prosperar, mortificando la demanda en el sentido de que la condena pedida por doña Bonifacia Lanza, fuese en el concepto de legal representante de sus seis hijos menores y estensiva á las dos mayores, casadas con D. José Amezaga y D. Andrés.

Que en dúplica la doña Bonifacia, que en el poder que confirió á varios procuradores, se tituló curadora de sus hijos, apoyó las excepciones que alegara en contestacion y repitió la pretension que allí dedujera, por reputar defectuosa y viciosa la demanda.

Que los demas demandados esplanaron sus anteriores consideraciones y a temas insistieron en lo que antes solicitaran, y que por haberlo pretendido el actor y no haberse opuesto los demandados, el pleito fué recibido á prueba.

Décimo resultando:

Que únicamente la habilitó el demandante, pretendiendo el cotejo con sus originales de los documentos producidos, las compulsas de las cláusulas sacramentales, particion de bienes y anotacion de documentos en la contaduría de hipotecas, y confesion y exámen de testigos sobre varios particulares medios que fueron recibidos, á excepcion del último, con las debidas formalidades:

Once. Resultando: Que don Francisco Bousoño, dijo evacuando posiciones que con firmeza no podia espresar si la finca sita en la Sierra de Cadavedo, de cuya situacion con relacion á la carta foral se le enteró, la poseia entonces, porque los lindes de personas no eran los mismos, mas si que estaba poseyendo una de cabida parecida y que linda con el camino que de Boal baja á Armal:

Que Francisco Pacios lleva con el nombre de Cobo un prado, que por uno de sus límites; linda con el rio de Cortial, pero que tiene mayor cabida que la que el foro refiere, y que don Francisco Martinez, como su padre don Lucas, vinieran reclamando las rentas forales que, en los concejos de Boal é Illano pertenecen á la casa llamada del Villar; y que el Pacios solo confesó la llevanza de un prado denominado del Cobo, en el punto y con los linderos que el foro menciona:

Doce. Resultando: Que el veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, falleció el demandado don José Garcia y Fernandez:

Que á instancia de la parte actora, fueron citados y emplazados para este juicio, la viuda doña Rosalía Fernandez, en representacion de sus hijos menores don José, Domingo, doña

Amalia, doña Josefa y D. Pedro García; y por la ausencia en ignorado paradero de los otros hijos don Juan y don Francisco, lo fueron estos por edictos que se publicaron en los estrados del Juzgado y se hicieron notorios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*:

Que no habiendo comparecido dentro del término concedido, se les acusó la rebeldía; y que habiéndola por acusada, se les hizo saber en la misma forma que la citación y las actuaciones sucesivas se entendieron también en cuanto á ellos con los extrados del Juzgado.

Trece. Resultando: Que unidas las probanzas al proceso y comunicado este por su orden á las partes para alegar de bien probado, ampliando sus anteriores razonamientos solicitaron, que el pleito se resolviera como en anteriores escritos habían solicitado:

Que á nombre de don Francisco Pacios se acompañó carta de pago expedida por el Tesorero de Hacienda pública, á favor de don Francisco Diaz Castrillon, por la suma de cuarenta y cinco escudos seiscientos diez milésimas, importe del remate del prado nombrado del Cobo, procedente de la fábrica de Boal, subastado en primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, dos recibos expedidos por don Manuel Vior, á favor de don Francisco Pacios, por la cantidad de setecientos veinte reales, y que conferida vista de estos documentos á las demás partes, no tuvieron inconveniente en prestarles su conformidad.

Catorce. Resultando: Que acordadas para mejor proveer algunas diligencias de ellas, aparece que don José García Infanzon, marido de doña Bonifacia Lanza, falleció en diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, y que aunque nombrada su dicha mujer tutora y curadora de sus hijos, no consta que se le discerniese este cargo judicialmente, habiéndose dado cuenta de los autos en este estado y acordado que se tragesen á la visto con citaciones para sentencia:

Primer considerando: Que si bien el artículo diez y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, prescribe que á toda demanda haya de acompañarse el documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, cuando el derecho que reclame provenga de habersele otro transmitido, este artículo debe conciliarse con el precepto del doscientos veinte y cinco, en que se determina, que si el actor no tuviese á su disposición los documentos fundamento del derecho invocando, basta la debida expresión que de ellos se haga, para pretender su compulsión en el término de prueba; ya que esta doctrina, que no es contradicha por la

jurisprudencia de los Tribunales, relaciona las disposiciones que se encaminan al fin de patentizar el origen de la acción y los medios de hacerla valer en juicio.

Segundo. Considerando: Que bajo este punto de vista, el demandante acreditó que el dominio directo reservado por la escritura de aforamiento de doce de Mayo de mil setecientos cuarenta y dos al aforante don Pedro Miranda y Osorio Sarmiento marqués de Santa María del Villar y conde de San Román, en los bienes que determina, se transmitió por sucesión directa del mismo al actual poseedor, don Baltasar Losada, á quien determinadamente se le adjudicó en la partición judicial de los bienes provenientes de sus padres don Joaquín Losada y doña María Joaquina Miranda, según las anotaciones que de tal contrato se hicieron respectivamente en la antigua Contaduría de Hipotecas.

Tercero Considerando: que legitimada de este modo la acción deducida, nace de su ejercicio el derecho estipulado en el contrato de aforamiento, ley obligatoria para ambas partes contratantes y derivado de la naturaleza legal del mismo, que se dirige á que todo otro poseedor que el forero cumpla el compromiso, pero con todo sucesor del aforante, de prestarle reconocimiento formal del directo dominio de los bienes aforados, que por ser raíces necesariamente ha de constar en documento público; tan expreso, que prepare su inscripción.

Cuarto Considerando: que si bien es deber del que demanda, identificar los bienes sujetos al foro y al reconocimiento de esta obligación, esta exento en cuanto á la demandada doña Bonifacia Lanza, la cual, en nombre de sus hijos, afirmó resueltamente, que poseía siete fincas, de que hizo expresión, y que por ellas contribuía con pensión foral al que demanda; que don Francisco Pacios confesó estar también en posesión del prado del Cobo, según la cabida y linderos que la carta de pago que produjo en el período de alegación de buena prueba, pues si bien acredita que pagó por la compra hecha al Estado, de otra finca de igual nombre no alcanza á modificar, ni menos á alterar el dominio de un tercero que ha inscripto su derecho; y que don Francisco Bousoño, de una manera implícita, vino á reconocer que así mismo poseía la finca de Cadavero, cuya cabida dijo ser parecida á la contenida en el foro, y el mismo el lindero permanente, que, por un extremo, la distingue; siu que sea de apreciar en contrario la razón que adujo de no estar sujeta al enunciado foro, por el cual paga doña Bonifacia Lanza la pensión estipulada, pues según se infiere de la

escritura de arrendamiento, hecha á favor de Francisco Martínez, hijo de Lucas, son varios los foros y directos dominios que el Sr. Conde de San Roman tiene en Araml y Boal.

Quinto. Considerando: que no cabiendo resolver otras cuestiones que las propuestas y discutidas en escritos de demanda y réplica, contestación y duplica, es de notar que si doña Bonifacia Lanza fué primeramente demandada en absoluto, al contestar manifestó su decisión de allanarse á la demanda, en nombre de sus seis hijos menores cuya defensa de este modo invocó; que ese modo de proceder hacia innecesario un nuevo emplazamiento en nombre de sus dichos hijos; y que no habiendo opuesto nada Amezaga y Fernandez, sus yernos á nada conducía retrogradar en la sustanciación.

Sexto. Considerando: que en réplica el demandante no hizo alteración sustancial en la demanda, al dirigir esta contra doña Bonifacia en la representación de sus hijos y á la vez contra los maridos de las hijas casadas pues que la única prohibición que establece el artículo 256 de la ley procesal, se la de cambiar la acción interpuesta pero no la de modificar ó adicionar los hechos que le sirvieron de fundamento; y que de este precepto no prescindió el actor al añadir como demandadas partes, cuya defensa, en cuanto al mayor número, vino á espresar doña Bonifacia Lanza.

Sétimo. Considerando: que si bien no aparece que los herederos de don José García Torrente y don José Rodríguez, posean bienes sujetos al aforamiento, que no estándolo, han sostenido innecesariamente esta litis, de la cual pudieron separarse sin gestionar, aunque dejando á la responsabilidad del actor, el actuarle con su intervención con el carácter de rebeldía.

Octavo. Considerando. que en consecuencia de todo lo espuesto, aparecen identificados nueve de los once fruidos que comprende el foro; y si por el malicioso silencio de los demás demandados, que de ello sin duda alguna debían tener noticia, no se han podido descubrir las otras dos, justo es que según las doctrinas espuestas por los comentaristas mas respetables del derecho foral, respondan las fincas conocidas de los derechos anexos al dominio directo, ya que el que le tiene puede exigirles mancomunada ó solidariamente según los casos.

Noveno. Considerando: que de lo espuesto se infiere la procedencia de demanda entablada, en cuanto á los demandados, hijos Infanzon, Bousoño y Pacios; que su actitud incierta y contradictoria acredita la temeridad con que procedieron:

Que por ellos deben ser responsables

de las costas que sin razón motivaron:

Y que no la hay en el actor al dirigirse contra García y Rodríguez porque sus contestaciones evasivas, hicieron necesario sugetarle al juicio.

Visto lo dispuesto en las leyes veinte y nueve. título segundo, cuarto, título título trece y octava, título veinte y dos, partida tercera, veintiocho, título octavo, partida quinta, primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, artículo segundo, número segundo de la ley hipotecaria y Real decreto de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.

Fallo: que debo de condenar y condeno á doña Bonifacia Lanza, en representación de sus seis hijos menores de edad, á don José Amezaga y don Andrés Fernandez Castañeira, en nombre de sus legítimas mugeres, á don Francisco Bousoño y á don Francisco Pacios, á que otorguen, tan luego como este fallo sea ejecutorio, por ante notario, escritura pública de reconocimiento de foro de las nueve fincas que digeron estar poseyendo como dueños utilitarios, según las determinaciones y condiciones que expresa la primitiva carta foral; la cual contenga los requisitos necesarios para producir su inscripción en favor del excelentísimo señor don Baltasar Losada y Miranda, conde de Maceda y San Roman, como también al pago de todas las costas ocasionadas por su intervención en el juicio; y debo de absolver y absuelvo de la demanda á don José Rodríguez y á los hijos de don José García Torrente, que se mencionan en el encabezamiento, sin especial condenación de las causadas desde su presentación en el juicio y en las diligencias que á su instancia y contra los mismos se actuaron.

Así por esta su sentencia, que si no se hiciere saber en persona á los rebeldes, se notificará en Estrados y publicará por edictos que se figen en este Juzgado é inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunció, mandó y firma el espresado señor Juez de que doy fé.—Primitivo Rodríguez y Gomez.—Eduardo Canal.

Y con el fin de que la sentencia inserta se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo que en ella se dispone, libro el presente que firmo en Castropol y Setiembre veinte y cinco de mil ochocientos setenta y siete.—Visto bueno.—El Juez de primera instancia, Juan de la Fuente.—Antonio Murias.

IMPRESA Y LITOGRAFIA

DE VICENTE BRID.